TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Diplomado en Libertad de Expresión

Materia 5: Propaganda electoral y calumnia

Doctora Adriana M. Favela Herrera

Ciudad de México, México

9 de septiembre de 2026.

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

Modelo de Comunicación Política

Reforma 2014:
Refuerza el modelo de comunicación política establecido en 2007
Comunicación política equitativa que garantice la libertad de expresión, una contienda equitativa y sin restricciones injustificadas.

Postulados básicos:

- Comunicación entre la ciudadanía y candidaturas, reconociendo a estas últimas prerrogativas para acceder al radio y TV en los términos previstos en la ley.
- Comunicación entre la ciudadanía, candidaturas, partidos políticos, medios de comunicación y autoridades electorales mediante un diálogo o debate público, plural y auténtico.
- Voto informado.
- Evitar la polarización de los receptores de mensajes.

Restricciones:

- **Abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**
- Prohibir promoción personalizada.
- Prohibir propaganda gubernamental durante las campañas electorales (excepto: salud, educación y desastres naturales).

Spot

- ¿Qué es un *spot? Es un* promocional o mensaje es la producción de audio y/o video.

✓20-30 segundos: autoridades electorales.

✓30 segundos: partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

- ¿Qué es la pauta? Documento técnico en el que se distribuye el tiempo en radio y televisión que corresponde al Estado Mexicano administrado por el INE, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y autoridades electorales en un tiempo determinado.
- ¿Quién aprueba la duración de los *spots*? Comité de Radio y Televisión del INE

Fuente: Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¿Qué debe contener la propaganda?

La difusión de la propaganda debe sujetarse a los principios, valores, ideología política, plataforma, programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos, respetando los límites a la libertad de expresión.

¿Qué debe contener la propaganda política?

- Ideología, principios, valores o programas del partido político.
- Fin: generar, transformar o confirmar opiniones a favor de sus ideas y creencias para promover una participación democrática.

¿Qué debe contener la propaganda electoral?

- Exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas y acciones de la plataforma electoral.
- Fin: presentar a la ciudadanía candidaturas registradas para colocarse en las preferencias electorales.

Ciudadanía informada

Voto razonado

Fuente: LEGIPE

¿Qué debe contener la propaganda?

La propaganda no debe contener mensajes poco claros, que generen ambigüedad o confusión.

La propaganda debe:

- Impactar en la formación de una opinión político-electoral informada.
- Utilizar elementos propios que identifiquen al partido y/o candidaturas.
- Abstenerse de utilizar elementos que los asemejen a otro partido o candidaturas.
- **Abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones y partidos políticos o que calumnie a las personas.**
- Abstenerse de utilizar símbolos y expresiones religiosas.
- Abstenerse de contener mensajes que afecten los derechos humanos (violencia política contra las mujeres, interés superior de la niñez, discursos de odio).
- Posicionar las candidaturas frente al electorado y difundir su plataforma electoral, así como propuestas de campaña.

Posicionamiento de personas en mensajes de partidos: **¿Cuándo hay un posicionamiento?**

- ❖ Cuando predomina la voz, imagen y/o nombre.
- ❖ Se solidifica cuando estas personas son el punto central del mensaje.
- ❖ Impacto en algún proceso electoral, federal o local próximo a realizarse.

¿La regulación de la propaganda restringe la libertad de expresión?

La regulación de la propaganda no restringe la libertad de expresión.

Libertad de expresión:

- Es uno de los fundamentos esenciales de la democracia.
- Implica pluralismo, tolerancia y apertura.
- Se debe garantizar no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas, sino también **las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o cualquier sector de la población.**

Libertad de expresión en el ámbito electoral:

- El discurso de candidaturas se debe proteger de forma especial ya que en el debate político, la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia.
- La manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y candidaturas independientes, así como el fomento de una cultura democrática **no se considerará transgresora de la normativa electoral.**

Fuente: Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

¿La regulación de la propaganda restringe la libertad de expresión?

Los partidos políticos tienen libertad para definir el contenido de sus mensajes

- Pero esta libertad no es absoluta porque el uso de la prerrogativa de acceso a medios de comunicación implica adecuarse a los formatos y términos previstos en la legislación.
- También debe estar orientada al cumplimiento de los fines de partidos políticos contemplados en el artículo 41 constitucional.
- El objetivo armonizar el contenido de los mensajes de los partidos políticos, con el tiempo asignado y el respeto a los principios, derechos y reglas del sistema electoral.

Fuente: SUP-REP-575/2015



Sin la regulación, ¿qué se estaría permitiendo?

	***Voz masculina:*** *Ni se quejen ¡eh! que seguro votaron por el PRI.*
	***Voz masculina:*** *¿Qué han recibido ustedes? ¿Despensa?*
	***Voz masculina:*** *A ustedes no les va a tocar ni relojes, ni casas, ni coches.*
	***Voz masculina 1:*** *Ellos son los privilegiados, los que gobiernan. A ustedes sólo los usan en las elecciones.*



La SRE, al analizar el fondo del asunto, acreditó el uso indebido de la pauta y determinó que exhibir menores de edad en un contexto de violencia afecta el interés superior de la niñez. Impuso una multa de $ 75,490.00

SRE-PSC-58/2017
(4-mayo-2017) PRI vs. PAN

La SS ordenó la suspensión de la transmisión de los promocionales, ya que el spot no puede catalogarse como de carácter político, puesto que hace un llamado al voto de forma negativa, es decir, descalificando a otro partido político

SUP-REP-045/2017
(20-abril-2017) PRI vs. CQD

SÍ VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



Ya son muchos años soportando un golpe tras otro.



Me da mucho miedo dejarlo



¿Y cómo no te da miedo que te siga lastimando a ti y a los niños?

¿Qué vuelva a golpearte como siempre?



Pues sí, ¿pero cómo le hago?



Como le voy a hacer yo: Le das con la puerta un golpe en la nariz, y que se pudra en la cárcel.



Dile basta al maltrato del PRI
Vota sin miedo
Vota en defensa propia



Cambia Coahuila, tu vida cambia.
PAN

SÍ VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Quejoso: PRI
Denunciado: PAN

Acuerdo INE
ACQyD-INE-70/2017
Medidas cautelares: procedentes.

Sí impugnado
SUP-REP-84/2017
(se confirmó acuerdo del INE)

Fondo del asunto:
SRE-PSC-68/2017
Declara la existencia de la infracción. Impone amonestación pública.
No impugnado

Vecinas Coahuila

Spot difundido durante la elección a la gubernatura de Coahuila en 2017, se exhibía a 2 mujeres al interior de una vivienda, en una cocina, platicando sobre el maltrato que recibió una de ellas, quien se mostraba visiblemente golpeada

Se vinculó al PRI con un hecho grave que se desea erradicar: la violencia en contra de las mujeres; sin embargo, el promocional no tenía como finalidad erradicar la violencia doméstica u ofrecer alguna alternativa.

Sin la regulación, ¿qué se estaría permitiendo?

Sin la regulación de la propaganda electoral se estaría permitiendo **una publicidad electoral y no una propaganda electoral**

Publicidad	Propagada electoral
Busca la comercialización, el consumo y la competencia comercial.	Promueve el voto informado, la participación ciudadana, competencia y equidad política
Aparece en los medios de comunicación según el presupuesto del anunciante.	Aparece en los medios de comunicación de acuerdo con las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral.
Público: consumidores	Público: ciudadanía

Una propaganda electoral cuya exhibición sea similar a la de la publicidad merma la participación ciudadana

Fuente: Issa Luna Pla, "El *Boom* de los *Spots* en México: ¿Qué voto promueven?" (2012)

Retos

RETOS: Mantener el modelo de comunicación basado en la equidad

- Evitar regresar a un modelo que privilegie una propaganda electoral bajo las leyes de mercado.
- Campañas con menor *spotización*, es decir, menos saturadas.
- Spots con contenido y propuestas que sean factibles de cumplir por las candidaturas cuando accedan a los cargos de elección popular. La ciudadanía debe dar seguimiento para verificar el cumplimiento de las propuestas por las candidaturas electas.
- Menos spots con contenido publicitario y de alto impacto, y más spots que sean acordes con los derechos humanos (evitando la violencia de género, discursos de y garantizando el interés superior de la niñez).
- Utilización de internet y redes sociales como nuevo espacio de comunicación política.

Procedimientos Sancionadores

Procedimiento Especial Sancionador PES

- UTCE del INE realiza la sustanciación de la queja y pondrá a consideración de la CQyD los proyectos de adopción de medidas cautelares cuando se hayan solicitado.
- Desahoga la audiencia de pruebas y alegatos, integra el expediente y lo remite a la Sala Superior del TEPJF para que resuelva el fondo del asunto. Esa sentencia es definitiva e inatacable.
- Sala Superior del TEPJF resuelve recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se interpone contra resoluciones dictadas por la CQyD del INE sobre procedencia o no de medidas cautelares.

Procedimiento Especial Sancionador

Dentro del INE la competencia se dividen en:

- **UTCE**
  - Contratación y/o adquisición indebida de tiempos en radio y TV.
  - Propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, en radio y TV.
  - Calumnia, cuando el medio comisivo sea radio y/o TV.
  - Uso indebido de la pauta.
  - Violencia Política contra las mujeres en razón de género. (Artículo 474 bis LGIPE, reforma publicada DOF 13 abril 2020)
- **Consejos y Juntas Locales y Distritales**
  - En sus ámbitos de competencia, fungen como órganos auxiliares de la UTCE, para el trámite de los PES.
  - Cuando se trate de la ubicación física o contenido de propaganda impresa, pintada en bardas, u otra distinta a la transmitida por radio o TV, así como aquella que refiera a actos anticipados de campaña a través de dichos medios.
  - También tienen competencia para conocer de presuntas infracciones a la normativa electoral cuando el medio de difusión sea internet u otro medio que no exceda el ámbito territorial en el cual sea postulado el candidato denunciado.

Procedimiento Ordinario Sancionador POS

- Sustanciado por la UTCE.
- Somete el anteproyecto de resolución ante la CQyD.
- De no aprobarse se devuelve a la UTCE para su modificación.
- De aprobarse, se somete a la consideración del Consejo General del INE.
- El Consejo General puede aprobar el proyecto en sus términos, aprobarlo con modificaciones o devolverlo para su modificación o realizar mayores diligencias.
- Contra la resolución que emita el Consejo General, procede el recurso de apelación ante la Sala Superior del TEPJF.

Diferencias entre PES y POS

Procedimiento Especial Sancionador PES

<u>Asuntos relacionados con procesos electorales y con temas de radio y tv aun encontrándose fuera de proceso electoral.</u>

Intervienen 2 autoridades: INE (UTCE y órganos desconcentrados y CQyD) y Sala Especializada del TEPJF.

Tramita la UTCE del INE y órganos desconcentrados (desahoga la audiencia de pruebas y alegatos, integra el expediente) y remite a Sala Superior del TEPJF para resolver el fondo.

Plazos reducidos para la tramitación.

Todas las horas y días son hábiles cuando se trata de asuntos relacionados con procesos electorales.

Sala Superior del TEPJF resuelve impugnaciones a través del recursos de revisión.

Procedimiento Ordinario Sancionador POS

Asuntos que no están relacionados con algún proceso electoral.

Únicamente interviene el INE para tramitación y resolución.
Tramita la UTCE, y CQyD conoce del proyecto de resolución (puede aprobarse en sus términos, modificarlo o devolverlo para mayores diligencias).
Si se aprueba proyecto por la CQyD, entonces se somete a consideración del Consejo General del INE (puede aprobarlo en los términos propuestos, modificarlo o devolverlo para el efecto de realizar mayores diligencias)

Plazos normales para tramitación.

Sala Superior del TEPJF resuelve impugnaciones a través del recurso de apelación.

Temas centrales de quejas PES y POS

	TEMAS CENTRALES DENUNCIADOS	
No.	**PES**	**POS**
1	Uso indebido del padrón electoral y afiliaciones contrarias a la normatividad electoral	Afiliaciones indebidas a partidos políticos
2	**Promoción personalizada de servidores públicos (art. 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución)**	**Violaciones al artículo 134 de la Constitución**
3	Contratación y/o adquisición indebida de spots o tiempo en radio y/o televisión	Incumplimiento de obligaciones por parte de PP o APN
4	Incumplimiento en la transmisión de las pautas ordenadas por el INE	No proporcionar información al INE
5	**Violencia política contra las mujeres en razón de género**	**Violencia política contra las mujeres en razón de género**
6	Difusión de propaganda gubernamental en etapa de campaña electoral	Contra actuación de Consejeros Electorales de JL o JD
7	Uso de programas sociales	Violaciones a la normatividad interna de los PP
8	Uso indebido de la pauta	Aportaciones indebidas
9	Uso de plataformas públicas digitales	Uso indebido del padrón electoral
10	Entrega de tarjetas que promocionan promesas de campaña	Proporcionar información falsa al Registro de Electores
11	**Calumnia**	**Calumnia**
12	**Actos anticipados de precampaña o campaña**	**Actos anticipados de campaña**
13	**Propaganda contraria a la normatividad electoral**	**Propaganda contraria a la normativa electoral**
14	**Uso de símbolos religiosos**	**Uso de símbolos religiosos**

Temas centrales de quejas PES y POS

	Materia central de las quejas por tipo de procedimiento	
No.	**PES**	**POS**
15	**Incumplimiento a las medidas cautelares**	**Incumplimiento de medidas cautelares**
16	**Coacción al voto**	**Coacción al voto**
17		Contra organizaciones que pretenden constituir partidos
18		Aportaciones en especie
19		Contra agrupaciones políticas
20		Incumplimiento reglas sobre publicación de encuestas electorales
21		Cambios atípicos de domicilio
22		Compra de datos del padrón electoral
23		Entrega de dádivas
24		No devolución de cuadernillos de lista nominal de electores
25		Vulneración a la libre afiliación
26		Informe de labores de funcionarios públicos
27		Acoso laboral

Medidas cautelares

- MEDIDAS CAUTELARES: Tienen por objeto lograr la cesación de los actos o hechos que podrían constituir alguna infracción a la normativa electoral y así evitar que se produzcan daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales.
- Tienen una función de carácter preventivo, dado que constituyen resoluciones que se anticipan al dictado de la decisión final, con el objeto de garantizar eficacia en la protección del derecho que se estima violentado.
- Protegen esencialmente el derecho humano a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución.
- Para determinar si se concede o no una medida cautelar, la UTCE del INE realiza las diligencias necesarias y una vez admitida la denuncia o queja remite proyecto de acuerdo a la CQyD para que resuelva en un plazo máximo de 24 horas.
- TUTELA PREVENTIVA: Tiene por objeto prevenir que se realicen actos futuros de inminente realización que puedan ocasionar un daño irreparable.

Medidas cautelares

- **Elementos que se deben analizar:**
  - **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
  - **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
  - **La irreparabilidad de la afectación.**
  - **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**
- Adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
- Debe tomarse en cuenta lo que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, peligro en la demora, unido al elemento del temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva (análisis del fondo) se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Revisa constitucionalidad de leyes electorales (en abstracto)

Autoridades especializadas en la organización de elecciones

Tramitan PES y POS, conceden o no medidas cautelares

Resuelven el fondo del POS

INE
Instituto Nacional Electoral

Autoridad nacional

Consejo General

32 Juntas / Consejos Locales

(1 en cada entidad federativa)

300 Juntas / Consejos Distritales

(1 en cada distrito electoral federal)

Elecciones: Presidencia de la República; Cámaras de Senadurías y Diputaciones Federales.

OPLES

Organismos Públicos Locales Electorales

Uno en cada entidad federativa

Elecciones: Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Congresos Locales (diputaciones), Ayuntamientos y Alcaldías.

Tribunales Especializados

Resuelven conflictos electorales

Resuelven el fondo de PES

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

5 Salas Regionales

Guadalajara

Monterrey

Xalapa

Ciudad de México

Toluca

~~**PES –Sala Regional Especializada**~~

TEL

32 Tribunales Electorales Locales

1 en cada entidad federativa

Investigan delitos electorales

FEDE

FEDES

32 Fiscalías Electorales Locales

1 en cada entidad federativa

Partidos Políticos

Escuela Judicial Electoral

Competencia de Autoridades Electorales

Competencia en materia de infracciones administrativo –electorales tratándose de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género:

INE:

- Cuando acto u omisión incide en un proceso electoral federal, es decir, que la conducta denunciada esté vinculada con la candidatura a nivel federal.
- Cuando la conducta afecta más de 1 elección (federal y local); o bien, se desarrolla en más de 1 entidad federativa.
- Cuando la conducta se realiza a través de radio y Tv, que es competencia exclusiva del INE y consecuentemente de la Sala Especializada del TEPJF.
- Se refiera a un procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros de laos OPLE. La LGIPE establece que las denuncias relacionadas con Violencia Política contra Mujeres se analizará vía PES, por lo que la Sala Especializada conocerá del fondo del asunto; mientras que la Comisión de Quejas dictará, en su caso, acuerdos relacionados con la solicitud de medidas cautelares.

OPL:

- Que únicamente incida en un proceso electoral local
- Si se tiene prevista como infracción en la normativa electoral
- Cuando es funcionaria federal que únicamente afecta un proceso electoral local
- Acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una infracción cuya denuncia corresponda conocer la manera exclusiva a la autoridad nacional, es decir, de radio y tv.

PARTIDO POLÍTICO:

- Conflictos intrapartidistas (si se da dentro de la vida interna del partido político o entre sus militantes).
- Una vez que se agotan los medios partidistas de defensa. Los militantes tienen derecho a acudir al Tribunal electoral correspondientes (principio de definitividad).

En conclusión, las autoridades electorales para determinar si son competentes para conocer de conducta denunciadas relacionadas por Violencia Política contra la mujer, deberán tomar en cuenta si la legislación local prevé la conducta como infracción, qué proceso electoral es el AFECTADO con la conducta, si la misma se desarrolla en 1 o más entidades federativas y que no se trate de una competencia exclusiva del INE como cuando se trata de mensajes difundidos en radio y tv.

Jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Competencia de Autoridades

Competencias de conformidad con jurisprudencia 25/2015 del

INE	Autoridades Locales	Partidos Políticos
Incide en proceso electoral	Incide en 1 proceso electoral local, sin importar que sea en Redes Sociales	Conflictos intrapartidistas
Incide en más de 1 proceso electoral (local federal	previsto como infracción en norma local	**Conclusión: la competencia surtirá a favor de la autoridad electoral por la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y el impacto que genere la conducta denunciada.**
Competencia Exclusiva, Radio y TV	funcionaria federal y la conducta afecta proceso electoral local, sin importar si es en redes sociales	
Se trate de Remoción de Consejerías	Se acota al territorio de 1 entidad federativa, sin importar si es en redes sociales	
	No se trate de mensajes difundidos en radio y tv que sería competencia exclusiva del INE	

Libertad de Expresión

Concentrado de las reglas de la libertad de expresión

La libertad de expresión en una sociedad democrática tiene las siguientes funciones y algunas limitantes:

- Libertad de expresión como fundamento de la sociedad democrática.
- Libertad de expresión tiene 2 dimensiones: la individual y la social:
  - ✓ La individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y
  - ✓ La social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.
- Personas políticas deben tener mayor tolerancia a la crítica.
- Personas servidoras públicas deben ser más tolerantes a las críticas severas, por la proyección publica que tienen, por el carácter de interés público que conllevan las actividades que realiza
- En las campañas electorales, la libertad de expresión es herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.
- El discurso sobre candidaturas está especialmente protegido, ensanchando el margen de tolerancia, para propiciar el debate político sobre temas de interés público.
- En el debate político se protegen las ideas a favor de alguna candidatura, partido o gobierno, pero también las opiniones criticas, aunque sean muy severas.
- La manifestación de ideas que, en su contexto integral, aporten elementos para la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, no se considera transgresora o calumnia.
- La dimensión política de la libertad de expresión permite la libre circulación de ideas para fomentar un debate abierto y mantener canales de expresión del disenso, siendo un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública.
- En el debate político deben circular las ideas y la ciudadanía indagar sobre las candidaturas, personas servidoras públicas y partidos para conocer y evaluar su actuación.

RESUMEN DE LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- Los límites y restricciones al derecho a la libertad de expresión son las siguientes:

✓ Ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
✓ Que se provoque algún delito, se perturbe el orden público y, particularmente,
✓ Que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos sea **calumniosa**.

También se limita la libertad de expresión cuando se pongan en riesgo valores de la máxima importancia como:

- El interés superior de la niñez y adolescencias.
- La afectación a la paz social.
- El derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas.
- Se incurra en violencia política contra mujeres por razón de género.
- Se incurra en actos de discriminación y estigmatización o discursos de odio.
- Se vulnere el principio de separación Iglesia-Estado utilizando en la propaganda símbolos religiosos o los ministros de culto religioso se pronuncien a favor o en contra de alguna candidatura o partido político o coalición.

- La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, en ese tenor, las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes en el contexto del debate político devienen válidas, de ahí que, sin las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura no existe sociedad democrática.

Libertad de expresión como fundamento de la sociedad democrática

- El alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones:

✓ La individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y

✓ La social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Libertad de expresión tiene 2 dimensiones: la individual y la social

- La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos, como garantía para la existencia de una sociedad democrática, requiere que las personas que ejercen cargos de elección popular o de decisión en el país cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.
- En principio, quienes acceden a una candidatura están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública -en algunos casos dura y vehemente-, en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implica el conocer su actuación pública.

Personas políticas deben tener mayor tolerancia a la crítica

- Las personas que tienen la calidad de servidoras públicas están sujetas a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública –en algunos casos dura y vehemente–, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.
- Según el *sistema dual de protección*, los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.
- El enfoque de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad o cualidades intrínsecas del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realiza. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público.

Jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.), SCJN cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*".

Personas servidoras públicas deben ser más tolerantes a las críticas severas, por la proyección publica que tienen, por el carácter de interés público que conllevan las actividades que realiza

- En el ejercicio de la actividad periodística, quienes entrevistan pueden realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias. Sin embargo, en este ejercicio las personas servidoras públicas deben tener especial cuidado y prudencia discursiva en las expresiones que emiten ante los cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones, en especial en tratándose de procesos electorales para evitar favorecer o perjudicar en modo alguno a cualquier candidatura o fuerza política en contravención a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

- En los casos en los que convergen la libertad periodística de un medio de comunicación con el derecho a la libertad de expresión de una persona servidora pública, ésta última permanece vinculada a cumplir con los principios de neutralidad e imparcialidad. Estos principios derivan en el deber reforzado de cuidado que tiene toda persona servidora pública de evitar que su actuar público pueda influir en los comicios; así, estos principios se trastocan si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios. Así, ante los cuestionamientos de medios de comunicación, las personas servidoras públicas deben conducirse con prudencia discursiva que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad.

Ante los cuestionamientos de los medios de comunicación, las personas servidoras públicas tienen la obligación de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 12/2024. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE.

- Las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte de las personas servidoras públicas se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales.
- Máxime cuando existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención de las personas servidoras públicas (Gobernador) en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. En tanto que deben garantizarse condiciones de equidad en la contienda y la libertad de sufragio, o sea, el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, lo que redunda en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales que rigen las elecciones.
- Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.

La libertad de expresión y asociación de las personas servidoras públicas se encuentra limitada durante los procesos electorales, ya que no deben intervenir en las elecciones, porque vulneran la libertad del sufragio y la equidad en la contienda.

Tesis XXVII/2004. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

- En el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus 2 dimensiones (la individual y la social) constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

En las campañas electorales, la libertad de expresión es herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

- La dimensión política de la libertad de expresión enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abierto los canales para el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública.
- Criterio de la Primera Sala de la SCJN: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

La dimensión política de la libertad de expresión permite la libre circulación de ideas para fomentar un debate abierto y mantener canales de expresión del disenso, siendo un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública.

Libertad de expresión

- ++La Sala Superior reconoce que el discurso sobre candidaturas a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido porque en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

El discurso sobre candidaturas está especialmente protegido, ensanchando el margen de tolerancia, para propiciar el debate político sobre temas de interés público

SUP-REP-138/2016 y acumulados, así como SUP-REP-140/2016.
Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

PREGUNTA DE EXAMEN

La manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, no se considera trasgresora o calumnia, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

SUP-REP-138/2016 y acumulados, así como SUP-REP-140/2016.
Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

PREGUNTA DE EXAMEN

La manifestación de ideas que, en su contexto integral, aporten elementos para la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, no se considera calumnia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales **19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles** y **13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Sala Superior del TEPJF. Jurisprudencia 11/2008. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

- Tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a **las opiniones o críticas severas, chocante, ofensiva o perturbadora.**
- Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En el debate político se protegen las ideas a favor de alguna candidatura, partido o gobierno, pero también las opiniones criticas, aunque sean muy severas, ofensivas o perturbadoras.

- En el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las personas candidatas, de las funcionarias y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

SUP-REP-158/2016

En el debate político deben circular las ideas y la ciudadanía indagar sobre las candidaturas, personas servidoras públicas y partidos para conocer y evaluar su actuación

NO SE ACTUALIZA CALUMNIA

- Tratándose de promocionales o mensajes de campaña es lícito que una candidatura o partido político, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder se corresponde con el derecho a la información del electorado y está protegido por el derecho a la libertad de expresión.
- La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

ALUDIR A TEMAS DE INTERÉS GENERAL NO CONSTITUYE CALUMNIA PORQUE SE PRIVILEGIA UNA CIUDADANÍA INFORMADA CAPAZ DE DELIBERAR SOBRE LOS ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

Sentencia SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, acumulados
Sentencia SUP-REP-261/2021

NO SE ACTUALIZA CALUMNIA

- Debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y candidaturas que desee expresar su opinión u ofrecer información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.
- En las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

ALUDIR A TEMAS DE INTERÉS GENERAL NO CONSTITUYE CALUMNIA AL PRIVILEGIARSE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PARA GENERAR UNA OPINIÓN PUBLICA LIBRE E INFORMADA

Sentencia SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, acumulados
Sentencia SUP-REP-261/2021

NO SE ACTUALIZA CALUMNIA

Las opiniones críticas que cuestionan la actuación respecto al manejo de los recursos públicos de las personas gobernantes o de las candidaturas a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas servidoras públicas en funciones o candidaturas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Jurisprudencia 46/2016 de la Sala Superior, de rubro "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS".

ESTÁN PERMITIDAS LAS OPINIONES CRÍTICAS SOBRE TEMAS DE INTERÉS GENERAL, COMO EL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS, LA TRANSPARENCIA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS, LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, LA PROBIDAD Y LA HONRADEZ DE QUIENES EJERCEN EL SERVICIO PÚBLICO.

NO CONSTITUYEN CALUMNIA

PREGUNTA DE EXAMEN

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Sala Superior del TEPJF. Jurisprudencia 46/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- A partir de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 6º, primer párrafo, y 41 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1º constitucional, los límites y restricciones expresamente previstas constitucionalmente al derecho a la libertad de expresión son:

✓ Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;

✓ Que se provoque algún delito, se perturbe el orden público;

✓ Que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos sea **calumniosa**.

SUP-REP-158/2016

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Además, se limita la libertad de expresión cuando se pongan en riesgo valores de la máxima importancia como:

- El interés superior de la niñez y adolescencias.
- La afectación a la paz social.
- El derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas.
- Se incurra en violencia política contra mujeres por razón de género.
- Se incurra en actos de discriminación y estigmatización o discursos de odio.
- Se vulnere el principio de separación Iglesia-Estado utilizando en la propaganda símbolos religiosos o los ministros de culto religioso se pronuncien a favor o en contra de alguna candidatura o partido político o coalición.

Limitantes a la libertad de expresión

- **El derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la *dignidad humana.***

- Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, el Tribunal Electoral debe **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político** y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios el derecho a la libertad de expresión**, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, teniendo en cuenta la dimensión deliberativa de nuestra democracia representativa.

SUP-REP-158/2016

Derecho a la información

Derecho a la información

- Derecho a la información reconocido en el artículo 6 de la CPEUM y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- SCJN, en el amparo en revisión 2931/2015 estableció que las autoridades tienen la obligación de garantizar 3 aspectos del derecho a la información:
  - **El derecho de informar (difundir)**, cualquier persona puede exteriorizar a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. El Estado no puede restringir el flujo de información y debe propiciar el discurso democrático.
  - **El derecho de acceso a la información (buscar),** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los documentos públicos, siempre que sea por escrito, de manera pacífica y respetuosa. El Estado no debe obstaculizar la búsqueda, y que establezca los medios idóneos para que las personas puedan solicitar dicha información.
  - **El derecho a ser informado (recibir),** garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, y que informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud por parte de los particulares.

Libertad de expresión y Derecho a la información

- Plena libertad de expresión y de información, pero no incurrir en calumnia.
- Derecho de la sociedad a recibir información de interés general y relevancia pública para propiciar un VOTO INFORMADO.

Derecho a la información su tutela ante el TEPJF

- Cuando el ejercicio del derecho a la información está vinculado a la defensa de principios y valores propios de la materia electoral, su tutela corresponde constitucionalmente a las Salas del TEPJF, como es el caso de los asuntos relacionados con las solicitudes de información realizados por los partidos políticos u otras personas interesadas vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral en el cual participa o ha participado; dada la estrecha relación natural y causal entre la información solicitada y la materia electoral, a efecto de realizar la tutela efectiva del mencionado derecho fundamental en la materia.

Tesis LVII/2015. DERECHO A LA INFORMACIÓN. LAS SALAS QUE INTEGRAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE AQUELLOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN LA DEFENSA DE PRINCIPIOS Y VALORES EN LA MATERIA ELECTORAL, VINCULADOS CON ESE DERECHO.

Derecho a la información su contenido y alcance

- El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Mexicana, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente.
- Debe garantizarse el acceso de toda persona a la información pública en materia electoral.
- El derecho a la información tutela el acceso a toda la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos; para hacer efectivos los principios de transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho.

Tesis XXXVIII/2005. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.

Derecho a la información se garantiza aunque el partido político pierda su registro

- La pérdida de registro como partidos políticos, no es obstáculo para reconocer que se trata de sujetos respecto de los cuales la ciudadanía tiene derecho de acceso a la información pública en materia electoral ante el INE (antes IFE), en relación con el uso de los recursos públicos otorgados, en virtud de tener la obligación de conservar la documentación soporte de sus informes por un periodo de cinco años.
- Máxime que el ejercicio o disfrute del derecho fundamental de información, no debe quedar por entero a la disposición de terceros, cuando su satisfacción corre a cargo del INE y de los partidos políticos o de quien legalmente esté obligado a rendir cuentas ante la autoridad electoral.

Tesis XL/2005. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. SUBSISTE A PESAR DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

Derecho a la información exclusión del monitoreo a los programas de revista

- Es válido excluir de la metodología de análisis del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales, la variable “positiva” o “negativa” en los programas en radio y televisión de los géneros "opinión y análisis”, “debate" y “espectáculos o de revista”, en respeto a la libertad de expresión; en tanto que el derecho de acceso a la información se puede entender de dos formas: la primera, como la imperiosa obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal de publicitar todos sus actos, la cual se agota en la difusión y acceso que dichos entes otorguen a la ciudadanía de todos aquellos documentos que sustenten su actuar; la segunda, con el derecho de libertad de expresión relacionada con la facultad de recibir e investigar información.
- Por tanto, es válido que en una cuestión meramente instrumental u operativa, como es que se lleve a cabo el monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales, en los programas en radio y televisión, la autoridad electoral administrativa excluya, en respeto a la libertad de expresión, la valoración “positiva” o “negativa” de la información clasificada como propia de los géneros "opinión y análisis”, “debate" y “espectáculos o de revista”, porque va en beneficio de un ejercicio interdependiente de los derechos humanos implicados, como lo son el voto activo, voto pasivo, libertad de expresión y derecho a la información.

Jurisprudencia 7/2024. MONITOREO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ES VÁLIDO EXCLUIR EN LA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS LA VARIABLE “POSITIVA” O “NEGATIVA” EN PROGRAMAS DE OPINIÓN, ANÁLISIS, DEBATE, ESPECTÁCULOS O DE REVISTA, QUE SE DIFUNDAN EN RADIO Y TELEVISIÓN, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES.

Derecho a la información

- El derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. Por tanto, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Jurisprudencia 13/2012. DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.

- El derecho de petición está inmerso en el derecho a la información que es indispensable en materia electoral, por tanto, las autoridades están obligadas a dar una respuesta y comunicarla al interesado, en tanto que la Constitución Mexicana, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de la ciudadanía y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. El derecho de petición se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Jurisprudencia 39/2024. DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

- El desarrollo, implementación y administración del Sistema del INE de Contabilidad en Línea tiene como fines alcanzar la consolidación de un modelo de contabilidad acorde con los principios de máxima publicidad y transparencia sobre cada operación de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, relativa a sus ingresos y gastos de precampaña para su fiscalización. Por tanto, la omisión o retardo en su funcionamiento son susceptibles de ser revisados por el TEPJF, porque la finalidad y alcances de ese sistema incide en el derecho a la información en su dimensión colectiva.

Tesis XXXII/2015. ACTOS DISCRECIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO DE SU EJECUCIÓN DEPENDE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Calumnia

Límites a la propaganda electoral

- Tras las elecciones presidenciales de 2006, se reformó el **artículo 41 constitucional** para establecer que, en la propaganda política o electoral, los partidos políticos debían *"abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas"*.
- El objetivo inicial era evitar campañas de confrontación y "guerra sucia".
- Contexto: En 2006 se efectuó una campaña negativa en contra de AMLO candidato a la Presidencia de la República, señalando "es un peligro para México"; quedó en 2º lugar de votación, pero con un margen muy cercano al 1º lugar Felipe Calderón (aproximadamente 200,00 votos).
- Reforma constitucional de 2014 suprimió el concepto normativo alusivo a *denigrar a las instituciones y a los propios partidos* en la propaganda política, pero mantuvo la prohibición de incurrir en calumnia.
- A partir de 2014, la Constitución sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, pero no así a las instituciones y los partidos políticos de expresiones que las puedan denigrar. (SUP-REP-158/2026 y acumulado)

Calumnia Electoral

- Si bien en la reforma de 2014 se elimina la referencia a expresiones denigrantes en la Constitución, sí se mantuvo vigente la prohibición de utilizar expresiones calumniosas.
- Tema de especial relevancia en materia político-electoral porque se prohíben las expresiones que calumnien; mientras que en materia penal el delito de calumnia -como una especie de los delitos contra el honor de las personas- se derogó desde 2007 del sistema jurídico mexicano.
- Esta situación se ha aprovechado en el ámbito político-electoral como base para diseñar y difundir las campañas políticas que pueden formar parte de las denominadas “guerras sucias” o campaña negra.

- Artículo 41, III, Apartado C, de la Constitución Mexicana, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- Párrafo reformado DOF 10-02-2014

CALUMNIA

- Artículo 41, III, Apartado C, de la Constitución Mexicana, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Párrafo reformado DOF 10-02-2014
- **En la propaganda política o electoral los partidos políticos no deben emplear expresiones que calumnien a las personas**, la Constitución prevé un límite a la libertad de expresión que no es un derecho de carácter absoluto, sino que admite límites razonables y justificables al convivir con otros derechos.
- Entonces una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en la propia Constitución, **lo constituye que no se calumnie a las personas.**
- Si no se respeta dicha limitación, entonces se incurre en una infracción por utilizar expresiones calumniosas.
- En efecto, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

Sentencia SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, acumulados
Sentencia SUP-REP-261/2021

DEFINICIÓN DE CALUMNIA

- Definición de calumnia: *"Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".*

Definición prevista en el artículo 471, párrafo 2, de la LGIPE.

(PREGUNTA DE EXAMEN)

- El concepto de calumnia en el contexto electoral se circunscribe a:

✓la imputación de hechos falsos o delitos, y

✓con impacto en un proceso electoral.

- **Esta limitación a la libertad de expresión en materia electoral tiene por objeto proteger, entre otras cuestiones, el derecho de las personas a votar de manera libre e informada.**

Sentencia SUP-REP-213/2023
Sentencia SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, acumulados
Sentencia SUP-REP-261/2021

¿Por qué se sanciona la calumnia?

- La finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada.

Jurisprudencia 16/2024. CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

- **Hechos:** En diversos procedimientos especiales sancionadores, tanto la autoridad instructora, como la autoridad resolutora, conocieron de controversias en las que se denunciaban faltas a la normativa electoral; quienes desecharon los procedimientos, o bien, determinaron la inexistencia de las infracciones denunciadas. En dichas controversias, las autoridades responsables sustentaron sus determinaciones en que se denunciaban una columna de opinión escrita por un periodista, o bien programas radiofónicos o espacios noticiosos amparados bajo la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.
- **Criterio jurídico:** Considerando la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que, en ejercicio de su función, los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.
- **Justificación:** De la interpretación sistemática de los **artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; **13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; y **19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, se desprende que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada; por lo que es dable considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprende a los tiempos de radio y televisión que se emplean para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación social. De ese modo, para la Sala Superior, los periodistas y los medios de comunicación se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, ya que despliegan una labor fundamental para el debate democrático, razón por la cual deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos administrativos sancionadores comiciales, cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio legítimo de su profesión.

Sala Superior del TEPJF. Jurisprudencia 16/2024. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 87, 88 y 89.

CALUMNIA

- Si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

- Por tanto, si la propaganda política o electoral contiene expresiones que se relacione con la comisión de delitos puede constituir calumnia; porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por la libertad de expresión, lo cierto es que tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Jurisprudencia 31/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

PREGUNTA DE EXAMEN

ELEMENTOS PARA ACREDITAR CALUMNIA

- La SCJN sostiene que la imputación de los hechos o delitos falsos debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que la afirmación es falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional el restringir la libertad de expresión.

Para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes elementos.

- Elemento personal: la expresión denunciada se emita por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, sujetos que pueden ser sancionados por calumnia.
- Elemento objetivo: el cual consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo: se exige que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad y/o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Sentencia SUP-REP-213/2023

ELEMENTOS PARA ACREDITAR CALUMNIA

Los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son:

1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas.

2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral.

Verificar que la manifestación denunciada implique la imputación directa y unívoca de un hecho, porque las opiniones, como juicios de valor, no están sujetas a un canon de veracidad y, por ende, están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras.

3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Jurisprudencia 10/2024. CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

ELEMENTOS PARA ACREDITAR CALUMNIA

- El sistema electoral reconoce la figura de calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos que realicen imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- La restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.
- Entonces, se prohíbe que partidos políticos, candidaturas y coaliciones (también a las personas privadas –físicas o morales-) difundan expresiones con la imputación de hechos o de delitos falsos con el objetivo de engañar al electorado, para evitar que se vicie su voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Jurisprudencia 10/2024. CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

ELEMENTOS PARA ACREDITAR CALUMNIA

- EN RESUMEN: Para determinar que se trata de expresiones calumniosas **debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado**, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.
- Debe existir la imputación de un delito o hecho falso de manera **directa** o **inequívoca.**
- **Acreditarse el elemento objetivo: Imputación de un hecho o delito falso con impacto en proceso electoral.**
- **Acreditarse el elemento subjetivo: El mensaje se formula a sabiendas de su falsedad o con intención de dañar (real malicia)**
- **Tratándose de personas con responsabilidades públicas** su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con las personas particulares, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la “real malicia”.

Jurisprudencia 10/2024. CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

CALUMNIA

- En el estudio de la existencia o no de calumnia, para que pueda acreditarse el elemento objetivo es necesario estar ante la comunicación de hechos, y no de opiniones, la cuales son juicios valorativos que no están sujetos a un análisis o canon de veracidad.
- La Sala Superior sostiene que, en materia electoral, las opiniones de carácter crítico están permitidas, aunque resulten chocantes, ofensivas o perturbadoras.
- No obstante, la imputación y difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar su voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Sentencia SUP-REP-213/2023

PREGUNTA DE EXAMEN

NO SE ACTUALIZA CALUMNIA

- En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permiten la libre difusión de ideas, lo que supone también que **en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.**

Sentencia SUP-REP-213/2023

PREGUNTA DE EXAMEN

Protección a periodistas y a la auténtica labor de información

- Protección a periodistas y a la auténtica labor de información.
- Periodistas y medios de comunicación, en el ejercicio de una auténtica labor informativa, no son responsable de calumnia.
- Difusión de las opiniones de periodistas o juicios de valor sobre hechos, dada su naturaleza subjetiva, NO están sujetas a un análisis o canon de veracidad, pues son producto de un convencimiento interior del sujeto que las expresa. Pero tal calidad sí es exigible cuando se afirmen hechos.
- Amplia libertad para definir el formato y diseño de programas o transmisiones en medios de comunicación.
- Pero cuidar que NO SE TRATE DE PROPAGANDA A FAVOR O EN CONTRA DE UNA OPCIÓN POLÍTICA, o sea, que no se advierta un vínculo del periodista con algún partido político o candidatura.
- Auténtica labor de información no implica adquisición de tiempos en radio, TV o en algún medio de comunicación.

Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Tesis IX/2022. PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.

Jurisprudencia 16/2024. CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

Jurisprudencia 19/2011. SECRETO PROFESIONAL. LOS COMUNICADORES PUEDEN ABSTENERSE DE REVELAR SUS FUENTES O EL PRODUCTO DE SUS INVESTIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADAS.

Tesis XIV/2019. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. ES INDEBIDO EL USO DE LOGOTIPOS DE PROGRAMAS NOTICIOSOS EN PROMOCIONALES EN UN CONTEXTO DISTINTO AL DE LA NOTICIA.

Críticas severas no constituyen calumnia

- **Funcionarios públicos, políticos, figuras públicas o famosas, comunicadores, etcétera, deben tener mayor tolerancia a las críticas severas y cuestionamientos, pero cuidar que éstas no constituyan CALUMNIA.**

SUP-REP-138/2016 y acumulados, así como SUP-REP-140/2016.

Tesis jurisprudencial 11/2008 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Jurisprudencia 46/2016 de la Sala Superior, de rubro “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”.

Jurisprudencia 10/2024. CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

- No se justifica la descalificación o minimización de su derecho a la honra y reputación, mediante la difusión de información falsa.

CALUMNIA

- La protección constitucional de la libertad de expresión admite diferentes grados atendiendo al tipo de discurso y a otros elementos discursivos (según lo ha determinado la Sala Superior), algunos admiten y requieren una protección más intensa que otros; asimismo, cada medio de expresión admite una forma de control diferenciada, atendiendo a los sujetos implicados, las características de los medios empleados y el contexto de su difusión.
- En principio, la libertad de expresión, en el contexto de un proceso electoral, debe maximizarse, sin imponer controles morales injustificados, y toda restricción debe someterse a un escrutinio más estricto a fin de no restringir injustificadamente el debate plural y abierto en torno a cuestiones de interés público. No obstante, la libertad de expresión, como se reconoce en el ámbito nacional e internacional, no es un derecho absoluto ni ilimitado.
- En particular, la pauta de radio y televisión que se otorga a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas está sujeta a un régimen especial en el que debe prevalecer el derecho de los electores a la información, el debate público abierto, desinhibido y plural, si bien en el marco de una sociedad democrática.

SUP-REP-158/2016
Sentencias SUP-REP-138/2016 y acumulados; así como SUP-REP-140/2016.

PUEDE SANCIONARSE A PERSONAS PRIVADAS (FÍSICAS O MORALES) POR CALUMNIA

- **Criterio jurídico:** Las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados (partidos políticos o candidaturas).
- **Justificación:** Del marco jurídico mexicano se desprende cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, es decir, personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos, las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Jurisprudencia 3/2022. CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

CALUMNIA

- **Los partidos políticos tienen legitimación para denunciar ante las autoridades electorales la propaganda calumniosa que involucre a alguna de sus candidaturas, porque el partido político es susceptible de resentir la afectación de la conducta infractora.**
- La calumnia electoral es una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos y sólo las personas afectadas directamente por expresiones que las calumnian están legitimadas para denunciar a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente; en tanto que el partido político y su candidatura constituyen un binomio indisoluble, por el nexo que existe entre ellos dada su participación en el proceso electoral, de forma que, si se difundiera propaganda calumniosa en contra de su candidatura, el partido político sería susceptible de resentir una afectación, al ser la persona que postula a un cargo de elección popular.

Tesis V/2024. CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS.

Si una propaganda es calumniosa en radio y TV no actualiza uso indebido de la pauta

- La acreditación de propaganda calumniosa en radio y televisión no actualiza la infracción de uso indebido de la pauta, pues son infracciones distintas; la calumnia puede actualizarse en cualquier medio comisivo entre ellos la radio y la televisión, mientras que el uso indebido de la pauta se refiere al incumplimiento de las reglas aplicables a la transmisión de promocionales en los medios citados.
- Se prohíbe que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas se calumnie a las personas porque constituye una infracción electoral entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en los comicios. A la vez, se prevé que el INE garantizará a los partidos sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y establecerá las reglas para el uso y distribución de los tiempos que les corresponden en los procesos electorales y ordinarios.

Tesis XXXVII/2024. USO INDEBIDO DE LA PAUTA. ESTA INFRACCIÓN NO SE ACTUALIZA POR LA ACREDITACIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN RADIO Y TELEVISIÓN.

Hechos noticiosos

Hechos noticiosos

Hechos noticiosos:

- Partidos Políticos pueden retomar en sus spots hechos noticiosos.
- No se actualiza el elemento objetivo de la calumnia cuando el mensaje denunciado se enmarcan en el debate público actual relacionado con distintas imputaciones de delitos que se hacen a determinada persona y que son del conocimiento de la sociedad. Por ello, no debe considerarse como **la imputación de delitos falsos, cuando** el mensaje contiene **referencia a hechos noticiosos que se encuentran dentro del debate público, porque** constituyen un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto de los procesos electorales y, por ello, gozan de una protección reforzada. (SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, acumulados**)**
- Desafortunadamente, algunas veces alteran las Primeras Planas o Páginas de los medios de comunicación, para incluir HECHOS FALSOS.

Alteración de Primeras Planas de Periódicos





Uso de imágenes o voz de comunicadores o uso de logotipos de noticiarios en propaganda de partidos políticos

Uso de imagen o voz de comunicadores

Utilización de imágenes o voz de comunicadores en propaganda de partidos políticos (spots de radio y TV):

- Se permite cuando la imagen o voz se utiliza en el contexto en que la persona comunicadora actuó.
- NO permitido cuando se utiliza la imagen o voz fuera del contexto en que se emitió originalmente.

- En este tipo de casos el análisis jurídico permite estudiar simultáneamente derecho a la propia imagen, voz, libertad de expresión partidista, libertad periodística, consentimiento y contextualización del material.

Casos:

- Carmen Aristegui. **Voz incorporada a propaganda partidista.**
- Joaquín López Dóriga. **Imagen tomada de un noticiero usada en propaganda partidista.**
- Denisse Maerker. **Imagen tomada de un debate público e imagen tomada de un noticiero usada en propaganda partidista.**
- Ciro Gómez Leyva. **Imagen tomada de un noticiero usada en propaganda partidista.**
- Logotipo canal de “Las Estrellas” y “Televisa”.

Uso de imagen o voz de comunicadores

Carmen Aristegui — uso de su voz en el spot “Miles de pruebas”.

- En 2012, **Carmen Aristegui** denunció el uso, sin su autorización, de fragmentos de su voz en los promocionales denominados **“Miles de pruebas”**, identificados como **RV01470-12 (PRD), RV01468-12 (PT) y RV01469-12 (Movimiento Ciudadano)**, y alegó una posible afectación a su imagen pública y reputación porque podrían vincularla con los partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista, en tanto que los spots incorporaban expresiones relativas a compra de votos y tarjetas Monex, entre otras, circunstancia que evidenciaba que era incorrecto presentar el spot simplemente como reproducción de opiniones de periodistas.
- Sala Superior revocó la negativa del IFE de conceder medidas cautelares, al considerar que -de en un análisis cautelar e integral- el promocional podía rebasar los límites de la libertad de expresión al asociar al PRI y a Enrique Peña Nieto con conductas como compra de votos y lavado de dinero; se ordenó suspender inmediatamente la difusión de los promocionales del PT, PRD y Movimiento Ciudadano. Y respecto a la utilización de fragmentos de la voz de Carmen Aristegui Flores, Sala Superior del TEPJF consideró que el solo uso no autorizado de la voz de Carmen Aristegui, por sí mismo, no constituye una infracción electoral, según lo resuelto en el **SUP-RAP-414/2012** (15 agosto 2012).
- Al resolver el fondo del asunto, el Consejo General del IFE en el expediente SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, que declaró infundado el procedimiento sancionador el 16 de agosto de 2012, porque el uso de la voz de la periodista, en esas circunstancias, no configurara una infracción electoral atribuible a los partidos y, por tanto, no los sancionó por esa denuncia; esta decisión no fue impugnada y quedó firme.

Uso de imagen o voz de comunicadores

Joaquín López-Dóriga — PRD, "Queremos ser tu voz"

- Para el caso de **Joaquín López-Dóriga**, los precedentes centrales son las sentencias recaídas a los expedientes **SRE-PSC-13/2015** (asunto de fondo) y su revisión a través del **SUP-REP-55/2015**, relacionados con el promocional del PRD **"Queremos ser tu voz", RV00006-15.**
- En el spot de TV, concretamente en el **cuadro 7**, aparece Joaquín López-Dóriga en *El Noticiero*, acompañada por el mensaje "En cambio, hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo".
- La secuencia del spot de TV es jurídicamente importante porque la imagen de Joaquín López-Doriga aparece inmediatamente dentro de una narrativa crítica contra el gobierno que dice, en esencia, que algunas cosas "siguen siendo lo mismo"; después el promocional aborda temas de economía e inseguridad.
- La imagen del periodista apareció dentro de una crítica gubernamental sin un nexo causal con su actividad profesional.
- Sala Superior consideró que **no se acreditaba calumnia**, pero confirmó que el promocional permaneciera fuera del aire; además, dejó sin efectos la responsabilidad y amonestación impuestas al PRD.

Uso de imagen o voz de comunicadores

Denise Maerker — Movimiento Ciudadano, "Propuesta contra la corrupción… V2"

- El caso de Denise Maerker se registró en el INE como procedimiento UT/SCG/PE/DMS/CG/243/PEF/300/2018 y la Sala Regional Especializada del TEPJF resolvió el fondo del asunto en el expediente **SRE-PSC-150/2018 (no impugnado ante la Sala Superior)**, declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- En ese asunto, Movimiento Ciudadano utilizó la imagen de **Denise Maerker** como moderadora de un debate presidencial, dentro del promocional de TV **RV01617-18, "Propuesta contra la corrupción Movimiento Ciudadano V2"**. El spot continúa registrado en el repositorio oficial de pautas del INE. Video oficial del INE — Denise Maerker, RV01617-18
- La Sala Especializada determinó que la **utilización de la imagen obtenida del primer debate presidencial moderado por Denise Maerker no constituyó infracción,** aunque Maerker no hubiera autorizado el uso **porque correspondía a lo efectivamente transmitido y no había sido alterada o descontextualizada para** aparentar adhesión de la periodista **Maerker como simpatizante de alguna candidatura o partido político o coalición**.
- Esto es precisamente lo que permitió a la Sala Regional Especializada concluir que su aparición estaba amparada por las libertades de expresión e información: las imágenes correspondían a lo realmente transmitido durante el debate y, según la resolución, **no habían sido alteradas o descontextualizadas para hacer parecer que Maerker apoyaba a algún partido político o coalición o candidatura.**

Uso de imagen o voz de comunicadores

Denise Maerker y Ciro Gómez Leyva aparecieron sus imágenes en el promocional "PANUN1S" en televisión tuvo la clave RV01227.

- En la sentencia de fondo recaída a los expedientes SUP-REP-32/2018 y SUP-REP-34/2018 acumulados, se examinó material periodístico de Denise Maerker y Ciro Gómez Leyva.
- Sala Superior del TEPJF revocó la resolución SRE-PSC-22/2018 al considerar que **el promocional sí había sido editado o descontextualizado información periodística y configuraba uso indebido de la pauta.**
- El promocional buscaba responder a la información publicada por *El Universal* el 23 de agosto de 2017 acerca del patrimonio de la familia de **Ricardo Anaya**, entonces presidente nacional del PAN. Combinaba cuatro elementos: la referencia a la investigación de *El Universal*; la resolución judicial sobre el derecho de réplica de Anaya; fragmentos de los noticieros de **Ciro Gómez Leyva** y **Denise Maerker**; y una encuesta electoral de Buendía & Laredo.
- El PAN tomó fragmentos de los noticieros del **25 de octubre de 2017**; el de Denise Maerker procedía de *En Punto*, Canal 2, mientras que el de Ciro Gómez Leyva provenía de *Imagen Noticias con Ciro Gómez Leyva*, Canal 3.1.
- Estructura esencial del spot: primero una voz en off decía que, a partir de una nota del 23 de agosto, habían estado "ataque y ataque" contra la dirigencia del PAN y Ricardo Anaya. Después introducía la resolución de un juez federal. En ese momento aparecía un fragmento de **Ciro Gómez Leyva** informando que Anaya había celebrado que un juez le hubiera dado la razón, seguido de otro de **Denise Maerker** informando que un juez federal había concedido a Anaya el derecho de réplica. Finalmente, el promocional afirmaba que los ataques "no eran verdad" y vinculaba esos ataques con el posicionamiento del PAN en las encuestas.
- Lo decisivo para sancionar al PAN fue lo que **se eliminó mediante la edición**. La información completa de Ciro Gómez Leyva explicaba también que *El Universal* impugnaría la decisión y que el juez había hablado de información **"inexacta", no de mentiras**. La nota completa de Denise Maerker también explicaba que *El Universal* sostenía que el juez había calificado su información como inexacta y no falsa, y que apelaría. Esos elementos aclaratorios **no aparecieron en el promocional**.
- Sala Superior sostuvo que no podía analizarse aisladamente cada fragmento. Había que observar **cómo la edición modificaba el significado global del mensaje**. La combinación de la investigación de *El Universal*, los fragmentos de Maerker y Gómez Leyva, la resolución judicial y la afirmación posterior de que los ataques "no eran verdad" podía producir una impresión distinta de lo realmente resuelto judicialmente, ya que la justicia federal no había establecido que toda la investigación periodística fuera falsa.
- Sala Superior señaló que los partidos disponen de una **prerrogativa constitucional exclusiva de acceso a radio y televisión. Utilizar esa ventaja para desacreditar una investigación periodística coloca al medio en una situación desigual, pues éste no dispone de la misma pauta partidista para contestar. Además, una utilización semejante puede generar un efecto inhibidor o "chilling effect" sobre periodistas y medios, incompatible con un debate público libre, abierto y plural**.

Uso de imagen o voz de comunicadores

Reglas jurídicas con base en los precedentes

- Cuando en una propaganda de un partido político se utiliza la imagen o voz de una persona comunicadora, debe analizarse el contexto para verificar si se justifica o no el uso de esos elementos, porque existe la necesidad de proteger el trabajo y la imagen de periodistas frente a su utilización partidista sin consentimiento y de forma descontextualizada. O sea, revisar si se trata de un uso injustificado de la imagen o voz, desvinculado de la actividad periodística (caso López-Dóriga), o si está contextualizada la utilización de imágenes tomadas de un debate presidencial de interés público (caso Maerker).
- Tratándose del uso de la imagen o voz de una persona comunicadora en propaganda político-electoral, no basta un análisis formal sobre la existencia o ausencia de consentimiento, sino deben valorarse tres elementos: personal, temporal y contextual; concretamente, si parte quejosa tiene la calidad de comunicador y posicionamientos sobre asuntos de interés nacional (elemento personal); si esa proyección pública se mantenía vigente al momento de la difusión del spot denunciado, incluso por elementos relacionados con sus manifestaciones de tipo político-electorales (elemento temporal); y si su imagen o voz fue utilizada de manera contextual dentro de una narrativa de contraste político, con una función comunicativa vinculada a temas de relevancia general (elemento contextual).
- El uso de imágenes o voz de un periodista en un promocional de un partido político, **sin su consentimiento no implica, necesariamente, un uso ilícito, sólo resulta ilícito cuando la** imagen o voz se utilizan de forma descontextualizada.

Uso de imagen o voz de comunicadores

Reglas jurídicas con base en los precedentes

- **El análisis se ha desplazado hacia elementos como contexto, función comunicativa de la imagen o voz, proyección pública de la persona, vínculo con su actividad periodística, manipulación o descontextualización del material y libertad de expresión e información de los partidos.**
- Este tipo de asuntos permite estudiar simultáneamente el derecho a la propia imagen, voz, libertad de expresión partidista, libertad periodística, consentimiento y contextualización del material, así como la necesidad de proteger el trabajo y la imagen de periodistas frente a su utilización partidista sin consentimiento y de forma descontextualizada.
- Todo lo anterior, **no significa que los partidos tengan prohibido citar, criticar o discutir información periodística en sus spots en radio, televisión y redes sociales,** ya que la propia Sala Superior ha reconocido que pueden cuestionar o responder a los medios mediante comunicados, entrevistas, conferencias, desplegados y otros mecanismos. El problema específico aparece cuando utilizan **su pauta constitucional de radio y televisión**, junto con fragmentos editados de material periodístico, de manera capaz de **descontextualizar la información, desinformar a la ciudadanía o inhibir la actividad periodística**.
- **En síntesis:** Los precedentes evidencian la existencia de una regla de **“contexto completo”**: un partido no necesariamente infringe la normativa por reproducir un fragmento periodístico, pero el uso de la pauta se vuelve jurídicamente problemático cuando la **selección, edición y yuxtaposición** de imágenes, voces y afirmaciones transforma el sentido de la información periodística y puede hacer creer a la audiencia algo distinto de lo que realmente dijeron los periodistas o resolvió la autoridad judicial.

SÍ USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR INCLUIR LOGOTIPO DE UN NOTICIARIO EN CONTEXTO DISTINTO AL NOTICIOSO

Promoción de candidaturas federales en pauta local

Quejosos: Televisa
Denunciado: PAN
Acuerdos INE:
ACQyD-INE-114/2021
Procedentes
No impugnado

NOTA: Similar criterio se adoptó en el ACQyD-INE-115/2021 (se denunció a MORENA)

Voz off (mujer): La incompetencia y la corrupción cuestan vidas.
Esta vez no pueden echarle la culpa al pasado.
Marcelo Ebrard construyó y autorizó la línea 12, Mario Delgado, Presidente de MORENA lo pago y Claudia Sheinbaum, no le dio mantenimiento
Ellos son los que gobiernan la ciudad desde hace 25 años.
MORENA tiene al país metido en un caos de inseguridad y estancamiento.
El 6 de junio podemos escoger una cámara de diputados con visión de futuro y a favor de México.
El 6 de junio dile adiós a MORENA.
Vota PAN.



Acuerdo INE
Procedente la medida cautelar, ya que, desde una óptica preliminar, al emplear un logotipo de un noticiario en un contexto distinto al noticioso puede impactar en la percepción de la ciudadanía respecto a la actividad de las personas morales que ejercen el periodismo

Uso de imágenes o voz de personas privadas

Caso Ricardo Salinas Pliego

- SUP-PSC-34/2026 iniciado por RICARDO SALINAS PLIEGO en contra de Morena, por el presunto uso individuo de la pauta y calumnia, con motivo de un promocional de televisión. Se consideró **INEXISTENTE EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR LA INCLUSIÓN DE SU IMAGEN** a partir del análisis integral y contextual del spot, ya que el quejoso posee proyección pública por su intervención constante en asuntos de interés general, lo que justifica un mayor umbral de escrutinio, y su imagen se inserta de manera contextual en un mensaje de contraste ideológico, sin una intención de estigmatizarlo de forma permanente o que carezca de una función comunicativa.

Se consideró que el promocional denunciado constituye un juicio de valor u opinión política, sin imputación directa, expresa ni inequívoca de hechos o delitos falsos, por lo que **NO SE ACTUALIZA LA CALUMNIA.**

Audio representativo
Voz femenina en off: **Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar. (aquí aparece foto de Ricardo Salinas P.)** Pero hay otro México, uno mucho más grande. El México que no cabe en el egoísmo, que se reconoce en la calle y en la mesa. En la mano que ayuda y en la voz que defiende. El México que sabe que la dignidad no se vende. Que hacer patria es apoyar a los que menos tienen. Por eso nació Morena Por eso seguimos aquí del lado del pueblo y su bienestar. ¿Y tú de qué lado estás? **Voz femenina en off:** Morena, la esperanza de México



Uso de imagen o voz de personas privadas

- **USO DE IMAGEN DE UNA PERSONA PRIVADA EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

CASO RICARDO SALINAS PLIEGO:

- En la sentencia del expediente SUP-PSC-34/2026 (23 junio 2026), la Sala Superior del TEPJF utiliza expresamente los **elementos personal, temporal y contextual para analizar el empleo de la imagen de una persona con proyección pública en propaganda partidista (Ricardo Salinas Pliego)**.
- Ricardo Salinas Pliego (dueño de TV Azteca y otras empresas) presentó una queja porque se incluyó su imagen sin autorización y se le imputaron hechos falsos en un promocional televisivo denominado “Por el bien” del partido Morena; su imagen aparece mientras se escucha la frase: “Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar”, lo que evidencia el uso indebido de la pauta y calumnia por parte de Morena en su contra.
- Sala Superior determinó inexistentes la calumnia y el uso indebido de la pauta, porque la inclusión de la imagen del empresario se inserta válidamente en el debate público atendiendo a la proyección pública del quejoso y a su función dentro del mensaje, mientras que el contenido constituye una opinión sin imputación directa de hechos o delitos falsos.

Uso de imagen o voz de personas privadas

- **USO DE IMAGEN DE UNA PERSONA PRIVADA EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

CASO RICARDO SALINAS PLIEGO:

- Inexistente el uso indebido de la pauta, porque a partir de un análisis integral y contextual del promocional y del estándar reforzado de libertad de expresión en el debate público, el quejoso posee proyección pública por su intervención constante en asuntos de interés general, lo que justifica un mayor umbral de escrutinio.
- Tratándose del uso de la imagen de una persona privada en propaganda político-electoral, no basta un análisis formal sobre la existencia o ausencia de consentimiento, sino deben valorarse tres elementos: personal, temporal y contextual.
- En el caso concreto, el quejoso cuenta con una trayectoria empresarial, participación activa en el debate público y posicionamientos sobre asuntos de interés nacional (elemento personal); esa proyección pública estaba vigente al momento de la difusión, incluso por elementos relacionados con sus manifestaciones de tipo político-electorales (elemento temporal); su imagen fue utilizada de manera contextual dentro de una narrativa de contraste político, con una función comunicativa vinculada a temas de relevancia general (elemento contextual).
- No calumnia, pues la frase denunciada *"Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar"* no atribuye al quejoso un hecho concreto ni la comisión de un delito, sino que es parte de una narrativa de contraste ideológico. Así, se consideró que el promocional se encuentra amparado por la libertad de expresión.
- Sala Superior resaltó que la libertad de expresión no es absoluta, ya que debe ejercerse dentro de los límites constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran la dignidad humana, la vida privada, la honra, el derecho a la propia imagen y la protección de datos personales.

(SUP-PSC-34/2026)

Elementos básicos de la libertad de expresión y la calumnia

Libertad de expresión y derecho a la información

Reglas básicas:

- Libertad de expresión e información se maximizan en el contexto del debate político, solo proceden algunas limitaciones como son: ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, se perturbe el orden público; que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos sea **calumniosa; cuando se ponga en riesgo el** interés superior de la niñez y adolescencias; se afecte a la paz social; se afecte el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas; se incurra en violencia política contra mujeres por razón de género VPG o en actos de discriminación y estigmatización o discursos de odio; se vulnere el principio de separación Iglesia-Estado utilizando en la propaganda símbolos religiosos o los ministros de culto religioso se pronuncien a favor o en contra de alguna candidatura o partido político o coalición.
- Los actores políticos (partidos, aspirantes a cargos de elección popular, precandidaturas y candidaturas) y las personas servidoras públicas, así como las personas físicas con exposición pública y política, deben tener una tolerancia mayor a crítica cuando ésta se emita en el contexto de la contienda electoral o en la discusión de un tema de interés general, aunque la critica sea muy severa, chocante o irritante, porque se estima amparadas en la libertad de expresión, al ser el debate político un espacio de crítica robusta y vigorosa que privilegia el debate de posturas políticas y visiones, aunque el tono fuera fuerte.
- Aún cuando los actores políticos están expuestos a un grado mayor de tolerancia respecto de las expresiones o informaciones que se manifiesten en su contra, esa libertad de expresión no incluye las expresiones calumniosas, al dañar el honor, intimidad o imagen pública de las personas.
- El periodismo, a pesar de estar protegido con la más amplia protección de su labor informativa, no puede incurrir en las limitantes que aplican a la libertad de expresión.

Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Jurisprudencia 10/2024. CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

Jurisprudencia 46/2016. PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS

Periodismo

El periodismo, a pesar de estar protegido con la más amplia protección de su labor informativa, no puede incurrir en las limitantes aplicables a la libertad de expresión.

En el entendido de que las opiniones emitidas por los periodistas no actualizan la calumnia.

De ahí la importancia de distinguir entre si una expresión constituye una opinión o una información, a fin de valorar si se puede estar en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad o de la trasgresión de la misma.

Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Tesis X/2022. CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO.

UNA INFORMACIÓN DEPENDE DEL ELEMENTO FÁCTICO

Los periodistas o comunicadores no están sujetos a verificar la veracidad de la existencia del hecho fáctico; ya que, en su calidad de transmisores de hechos fundamentales para el debate democrático, se presume que cuando difunden una determinada información lo hacen en el ejercicio legítimo de su profesión de periodistas y de la libertad para informar.

UNA OPINIÓN DEPENDE DEL ELEMENTO VALORATIVO

El elemento valorativo de quien emite la opinión no puede ser contrastado respecto del punto de vista de su veracidad, ya que no son objeto de investigación y contraste, so pena de incurrir en una censura..

En esa opinión, la ciudadanía y los periodistas cuentan con la presunción de cobertura constitucional y sólo se admite prueba en contrario.

Casos Prácticos
Calumnia

CALUMNIA

Ejemplos de expresiones denunciadas por calumnia:

- "**Nestora** va a ser **senadora** plurinominal por MORENA, **una secuestradora** que está libre por una falla en la policía." Sí calumnia por la imputación de delito a persona identificada.
- "A **Miguel** Ángel Yunes lo han **acusado de pederasta** varias veces." imputación de delito a persona identificada
- "Murat cree que no tenemos memoria y hoy quiere que su hijo, que **no es de aquí sea gobernador**" y "**ni siquiera nació aquí"**. No calumnia porque Alejandro Murat nació en el Estado de México, pero fue considerado oaxaqueño porque su padre sí nació en Oaxaca.
- "Una más de Cabeza de Vaca: desvió 39 millones destinados salud y educación". No calumnia porque se refiere a hechos noticiosos que están el el debate público.

NO CALUMNIA

Alejandro Murat –candidato a Gobernador del PRI en Oaxaca- cuestionó spots del PAN.

- 1º spot se decía que Alejandro Murat **"no es de aquí", el INE concedió las medidas cautelares (ACQyD-INE-78/2016)**, porque consideró que era una expresión ambigua, pues podía entenderse como que Murat no era ciudadano oaxaqueño —lo que jurídicamente era inexacto, porque fue considerado oaxaqueño por afinidad—, esa afirmación podía generar una percepción equivocada sobre la ciudadanía oaxaqueña del candidato; determinación confirmada por la Sala Superior (**SUP-REP-86/2016).**
- **2º spot:** PAN señaló que Alejandro Murat **"ni siquiera nació aquí"**. INE negó las medidas cautelares (ACQyD-INE-92/2016), determinación confirmada por la Sala Superior (SUP-REP-104/2016), porque estaba acreditado que Alejandro Murat nació en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Por ello, decir que "no nació aquí" era una afirmación sobre un **hecho físico verdadero**; además, el lugar de nacimiento y el arraigo de un candidato podían formar parte del debate electoral.
- Sentencia de fondo de la Sala Regional Especializada del TEPJF (**SRE-PSC-107/2016 y acumulados), se** declaró **inexistente la infracción atribuida al PAN** por la difusión de los promocionales relativos a Alejandro Murat, ya que las expresiones cuestionadas —"que no es de aquí" y "que ni siquiera nació aquí"—, examinadas en su contexto, se vinculaban con el lugar de nacimiento, arraigo y pertenencia del candidato al estado de Oaxaca, cuando nació en el Estado de México, y **no constituían calumnia electoral**. No se cuestionó esa decisión.

SÍ CALUMNIA

Quejoso: PRI
Denunciado: PAN

Acuerdo INE
ACQyD-INE-15/2017
Medidas cautelares: improcedentes.
Sí impugnado
SUP-REP-13/2017
(se confirmó acuerdo del INE)

Fondo del asunto:
SRE-PSC-19/2017
Declara existencia de calumnia.
Impone amonestación pública.
Sí impugnado
SUP-REP-43/2017.
Revocó la sentencia de SRE.

Coahuila

Berino Basta

Voz en off (hombre): *Mensaje de Jesús Berino.*

Jesús Berino: *En el PRI hablamos y trabajamos de frente, sin doble moral como esos azulillos que ahora no se sabe de qué color son. Camaleones que se venden al mejor postor y que votaron el gasolinazo y ahora echan culpa a otros. Que no te den pan con lo mismo. No permitamos que familiares del narco y la delincuencia regresen vestidos de azul o de naranja.*

Voz en off (hombre): *Proceso Interno para la postulación de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.*

Acuerdo INE
Improcedente porque las frases no permiten colegir (de forma conjunta ni de forma aislada) que se trata de alguna imputación al PAN en detrimento de la imagen de ese partido o de sus militantes que participan en el proceso interno de selección de candidatos, o de su dirigente nacional.

Sentencia SRE declaró existente la calumnia porque se formula una imputación directa a José Guillermo Anaya Llamas al relacionarlo con el narcotráfico y la delincuencia; pero fue REVOCADA por Sala Superior porque spot no constituye calumnia en contra del PAN ni del precandidato a Gobernador en Coahuila, al encontrarse dentro de los límites de la libertad de expresión de los partidos, en el contexto del debate público vigoroso y desinhibido propio del proceso electoral.

NO CALUMNIA

Quejoso: PRI
Denunciado: PAN

Acuerdo INE
ACQyD-INE-59/2017
Medidas cautelares: improcedentes.

Sí impugnado
SUP-REP-73/2017
(se confirmó acuerdo del INE)

Fondo del asunto:
SRE-PSC-62/2017
Declara inexistencia de la infracción.

No impugnado

Coahuila

Fantasma Coahuila

Otro escándalo de corrupción, es el de las empresas fantasmas, empresas que no existen, a las que el gobierno de Rubén Moreira les pagó más de 500 millones de pesos por no hacer nada.
Vamos a castigar a los culpables y a recuperar ese dinero para que tengas medicinas, seguridad y mejores empleos.
Con un gobierno honesto y una fiscalía anti-corrupción implacable, haremos justicia y recuperaremos todo lo que es nuestro
Llegó el momento
Cambia Coahuila
Memo Anaya
Candidato de la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila

Acuerdo INE
Improcedente porque el spot no contiene frases, imágenes o datos que constituyan la imputación de hechos o delitos falsos, sino únicamente la referencia y crítica sobre temas de corrupción, lo cual está amparado por la libertad de expresión.

Sentencia SRE
Inexistente la infracción porque en el spot se formula una crítica vigorosa sobre un tema de interés general para la ciudadanía de Coahuila, relacionado con actos de corrupción y hechos que estuvieron presentes en la opinión pública

NO CALUMNIA

Estado de México

Quejoso: PRI
Denunciado: PAN

Acuerdo INE
ACQyD-INE-14/2017
Medidas cautelares: improcedentes.

No impugnado

Fondo del asunto:
SRE-PSC-12/2017
Declara inexistencia de la infracción.

No impugnado

Testimonial Edomex
Aquí en la avenida central…
El 30 de junio del año pasado asesinaron a un vecino que manejaba un Nissan Altima color vino…
Al resistirse al ser asaltado…
Terminemos con los malos gobiernos en el Estado de México…
Acabemos con la violencia, con la inseguridad…
Y llevemos progreso generando empleos y oportunidades …
El Estado de México y los mexiquenses merecemos un mejor destino…
Si hay de otra, porque contigo y con el PAN....
Seguro que si se puede…

Acuerdo INE
Improcedente por tratarse de actos que se han consumado de manera irreparable, toda vez que el promocional de radio y TV se dejó de transmitir el 25-enero-2017 (la denuncia se presentó el 4 de febrero).

Sentencia SRE
Declaró la inexistencia de la infracción, porque el spot contiene una crítica genérica relacionada con "los malos gobiernos en el Estado de México", sin que se aprecie que de forma directa se haga alusión al PRI o a algún servidor público en particular.

NO CALUMNIA

Estado de México

Quejoso: PAN
Denunciado: PRI

Acuerdo INE
ACQyD-INE-48/2017
Medidas cautelares: improcedentes.

No impugnado

Fondo del asunto:
SRE-PSC-52/2017
Declara inexistencia de la infracción.

No impugnado

Inseguridad

Voz de mujer: Naucalpan es un nido de inseguridad. El año pasado los secuestros crecieron 260%, las extorsiones 200% y los asesinatos 16%. La gente tiene miedo de la policía municipal y está harta de las fiestas de disfraces del alcalde panista. La gente de Naucalpan ya no quiere vivir en peligro, pero el PAN no puede ayudarle.
Voz en off mujer: PRI, Estado de México.

Acuerdo INE
Improcedente porque el spot no contiene frases, imágenes o datos que constituya imputación de hechos o delitos falsos, sino únicamente la referencia y crítica sobre temas de seguridad pública, lo cual está amparado por la libertad de expresión en el marco del debate político.

Sentencia SRE
Declaró la inexistencia de la infracción, debido a que no se acreditó la supuesta simulación de la veracidad de las afirmaciones ni la manipulación de las noticias.

NO CALUMNIA

Imputación de delito de robo al PRI

Quejoso: PRI
Denunciado: MORENA

Acuerdo INE
ACQyD-INE-43/2023
31 marzo 2023
Medidas cautelares: **Procedentes**.
SUP-REP-63/2023
Se confirma por Sala Superior.

Estudio de fondo
SRE-PSC-80/2023
SRE consideró SÍ existencia de calumnia.

SUP-REP-213/2023
Sala Superior revoca y concluyó NO calumnia.

Material denunciado spot "ARMANDO GUADIANA COAH"
Voz en off hombre:
Los coahuilenses hemos esperado por más de 94 años que llegara este día.
El PRIAN y sus secuaces.
Los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años y el que traicionó a Ya Sabes Quien, ahora usa la 4T como estandarte.
¡Eso se acabó!
El cambio verdadero llegó a Coahuila.
Vamos por la transformación en nuestro Estado.
Guadiana gobernador.
MORENA la esperanza de Coahuila

Acuerdo que declara procedente medida cautelar respecto a la calumnia porque, en apariencia del buen derecho, la frase "El PRIAN y sus secuaces**. Los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años**" implica la imputación de un delito al PRI, pues tanto en el artículo 276 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza y 367 del Código Penal Federal se encuentra tipificado el delito de robo.

NO CALUMNIA

Imputación de delito de robo al PRI

- **Sentencia de fondo SRE-PSC-80/2023. Sala Regional Especializada consideró SÍ existencia de calumnia.**

Consideró que la referida frase rebasó los límites de la libertad de expresión, **al imputar al PRI directamente el delito de robo**, con motivo de la gestión del Gobernador que el PRI postuló.

Puntualizó que las notas periodísticas aportadas por Morena con la intención de evidenciar que se trataba de una cuestión con sustento fáctico no eran conducentes, porque en ninguna de ellas se daba cuenta de alguna denuncia, investigación o procedimiento en el que se le estuviera imputando al PRI el mencionado delito.

Conclusión: el spot se consideró propaganda calumniosa en perjuicio del PRI.

- **Sentencia SUP-REP-213/2023. Sala Superior revoca y concluyó inexistencia de la infracción de calumnia.**

El análisis de fondo del promocional y, en específico, de la frase controvertida que señala de manera genérica que el PRI se enriqueció y robó, sin mayores elementos relativos a las particularidades de la acusación, lleva a considerar que no se trata de la imputación de una conducta delictiva, razón por la cual no constituye calumnia, sino una opinión crítica severa y genérica al PRI en la discusión pública propia de del debate por la renovación de la gubernatura de Coahuila sobre temáticas de interés público, tal y como son el destino de los recursos públicos y la corrupción, sin que se presente una imputación concreta de un hecho delictivo en su perjuicio.

La generalidad con la que la expresión se confeccionó evidencia que su contenido es de carácter valorativo y crítico, sin que pueda considerarse un señalamiento específico respecto de un hecho de carácter ilícito en concreto, que pudiera generar una percepción errónea en la ciudadanía. Además, los señalamientos ocurrieron en el contexto de una contienda electoral, momento en el que el debate entre los partidos políticos se robustece en cuanto a su talante crítico.

No debe condicionarse de manera desproporcionada el ejercicio de su libertad de expresión en los procesos electorales, al ser un obstáculo para la plenitud del debate público y, con ello, para el desarrollo de la vida política y democrática de la sociedad.

Conclusión: En la medida en que el promocional no presenta una imputación directa de un delito en contra del PRI, sino una crítica severa a lo que se considera ha sido su actuar histórico, no se configura la calumnia

NO CALUMNIA

Imputación del delito de peculado a un Gobernador

Quejoso: PAN
Denunciado: MORENA

Acuerdo INE
ACQyD-INE-56/2022
Medidas cautelares: **Procedentes**.

Sí Impugnado:
SUP-REP-179/2022 confirmó.

Fondo del asunto:
SRE-PSC-64/2022
Inexistencia de la infracción.
No impugnada

"El gobierno de Cabeza de Vaca está REPROBADO.
Retuvo la distribución de medicamentos que le entregó el Gobierno Federal para atender el Covid, con graves consecuencias.
Los índices del rezago educativo en Tamaulipas están por encima de la media nacional.
El pueblo reprueba a Cabeza de Vaca en salud y educación.
El gobierno de Cabeza de Vaca es un gobierno REPROBADO.
Morena, la esperanza de México."



NO CALUMNIA

Imputación de desvió de recursos a un Gobernador

Acuerdo INE ACQyD-INE-56/2022 (29 marzo 2022)

Medidas cautelares: Procedentes. Procedente medida cautelar, ya que, en apariencia del buen derecho, se atribuye al Gobernador de Tamaulipas el delito de peculado con la frase "Una más de Cabeza de Vaca: **desvió 39 millones destinados salud y educación**". Dicho delito se encuentra legislado en el artículo 218 del Código Penal de Tamaulipas, así como en el Código Nacional Penal 223.

Sentencia Sala Superior SUP-REP-179/2022 (5 abril 2022) Confirmó medida cautelar al considerar que la expresión no constituye la manifestación de una opinión o una crítica severa, sino más bien, se trata de la posible imputación de un delito, lo que podría actualizar, preliminarmente, el elemento objetivo de la calumnia. La expresión no contiene la opinión de MORENA acerca del Gobernador de Tamaulipas, sino que, aparentemente, atribuye un delito.
Si bien la frase fue recogida de medios noticiosos; lo cierto, es que lo dado a conocer en medios de comunicación, por regla general, no convierte en un "hecho público y notorio", porque solo es notorio lo que es público y sabido de todos.

Sentencia de fondo de la Sala Regional Especializada SRE-PSC-64/2022 (12 mayo 2022)
Inexistencia de la infracción. (No impugnada)
Inexistente la infracción relacionada con la calumnia, ya que **no se trata de la imputación de delitos falsos, sino de la referencia a hechos noticiosos que se encuentran dentro del debate públicos.**
No se puede tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia dado que los promocionales denunciados se enmarcan en el debate público actual relacionado con distintas imputaciones de delitos que se hacen al gobernador y que son del conocimiento de la sociedad.
La expresión "desvió 39 millones" constituyen un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto de los procesos electorales que se realizaban y gozan de una protección reforzada.

NO CALUMNIA

Imputación de recibir sobornos y actos de corrupción a una candidata a Gobernadora

Quejosa: María Eugenia Campos Galván, Candidata a la Gubernatura de Chihuahua por Coalición "Nos Une Chihuahua" (PAN-PRD)
Denunciado: MC y su candidato a la Gubernatura
Acuerdo INE
ACQyD-INE-56/2021
Medidas cautelares: **Procedentes**.
Sí Impugnado:
SUP-REP-106/2021
confirmó
Fondo del asunto:
SRE-PSC-82/2021 Existencia de la infracción.
Sí impugnada
SUP-REP-261/2021 y acumulados
Sala Superior revoca y determina NO EXISTENCIA DE CALUMNIA

Promocional denominado "No hay Lugar Chihuahua" de MC:
Voz Hombre: Aquí no hay lugar para un cobarde, como Loera que nos traicionó y entrego el agua de los Chihuahuenses. **Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de Cesar Duarte y representa la corrupción.**
Con tu respaldo voy a tomar las riendas como lo hice en Parral.
Soy "El Caballo" Lozoya y haré las cosas como se deben de hacer. Chihuahua le hará honor a su grandeza. Voz en off: "Caballo" Lozoya, Gobernador. Movimiento Ciudadano

NO CALUMNIA

Imputación de recibir sobornos y actos de corrupción a una candidata a Gobernadora

- **Acuerdo INE ACQyD-INE-56/2021 (7 abril 2021). Medidas cautelares: Procedentes. (Impugnado)**

Procedente las medidas cautelares respecto de la calumnia, en apariencia del buen derecho al material denunciado, se considera que su contenido constituye la imputación de un delito falsos con impacto en el proceso electoral, en específico, "recibió sobornos a manos llenas", sobre pasa los límites razonables del debate y es susceptible.

Si bien María Eugenia Campos Galván fue acusada ante la Fiscalía General de Estado de Chihuahua por supuestamente haber recibido sobornos y estar relacionada con cuestiones de corrupción, lo cierto es que **no se ha declarado su responsabilidad mediante sentencia** emitida por el juez de la causa como se observa en el spot denunciado.

- **Sentencia Sala Superior SUP-REP-106/2021 (13 abril 2022). Confirmó** medida cautelar pero por razones distintas. La Sala Superior señaló que **no debe mediar necesariamente una sentencia que declare la culpabilidad** de una persona por la comisión de un delito; sino que **los extremos de la calumnia derivan del análisis contextual del mensaje y del grado de afectación que puedan producir en los principios y valores constitucionales que hagan necesaria la adopción de las medidas cautelares.**

Determinó, en un análisis preliminar, que la expresión "recibió a manos llenas sobornos de Cesar Duarte", de manera preliminar, sí actualiza la imputación de un delito falso, ya que existe un vínculo estrecho entre dicha expresión y la imputación directa y categórica hacía María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de Chihuahua, por la coalición "Nos Une Chihuahua".

- **Sentencia de fondo de la Sala Regional Especializada SRE-PSC-82/2021 (2 junio 2021) Declara la existencia de la infracción.**

Existente la infracción relacionada con la calumnia, porque en el promocional se comunica que MaRU Campos "*recibió a manos llenas sobornos de César Duarte*", y el mensaje que se envía a la ciudadanía es que la sobornaron y recibió dádivas con recursos públicos de forma indebida. El *spot* le imputa a la candidata la comisión de un hecho ilícito, especialmente cohecho, por lo que se pudo afirmar que se le atribuye la comisión de un ilícito.

El promocional "No hay Lugar Chihuahua" sí calumnió a María Eugenia Campos Galván, por la frase "*Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte", toda vez que,* a través de ese promocional MC le atribuyó la comisión de un ilícito falso y dañó también su derecho a la presunción de inocencia.

Aun cuando existe una vinculación a proceso en contra de la candidata, es un hecho conocido públicamente (por el seguimiento noticioso de diversos medios de comunicación) que aún no existe sentencia firme, por la cual la autoridad judicial competente le haya atribuido algún tipo de responsabilidad y tampoco existía cuando se alojó el promocional en el portal del INE.

El mensaje se difundió con pleno conocimiento de su situación jurídica, esto es, a sabiendas de su falsedad y con la intención de dañarla.

Sanción $89,620.00

NO CALUMNIA

Imputación de recibir sobornos y actos de corrupción a una candidata a Gobernadora

- **Sala Superior SUP-REP-261/2021 y acumulados (16 junio 2021) REVOCA PARA DECRETAR LA NO EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN POR CALUMNIA**

Revocó al considerar que las expresiones expuestas en el promocional denunciado, que se replicó en Facebook, no demostraban de forma directa o inequívoca un hecho o delito falso, ya que si bien se le atribuye a la ciudadana hechos relativos a presuntos sobornos y se hace mención a la corrupción, el contenido del mensaje versaba sobre la postura que pretendía abordarse respecto a un hecho público narrado por medios de comunicación respecto a la situación jurídica y las imputaciones que se siguen contra la candidata a la gubernatura, por lo que las expresiones motivo de denuncia contaban con elementos mínimos de veracidad.

El contenido del promocional y la publicación en Facebook, se orienta a realizar una crítica dentro del debate político sobre problemáticas de interés general con las temáticas relacionadas con la corrupción y justicia, por lo que la simple mención de que (Maru Campos) había recibido sobornos de César Duarte y representaba la corrupción, se consideró que **se trata de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de corrientes políticas contrarias y sostiene una posición respecto a diversos temas de interés general relacionados con corrupción**, en el marco del proceso electoral en el Estado de Chihuahua. Esto es, **las expresiones se enmarcan en el debate de las campañas electorales y abordan un tema de interés público, como es la investigación penal a que se encuentra sujeta la candidata. (**Similar criterio sostenido en sentencia SUP-JE-113/2021)

Máxime que en el expediente se contaba con una certificación sobre el contenido de 4 notas periodísticas que daban noticia sobre los hechos que se atribuyen a la candidata y la vinculación al proceso penal. Se invocó como hecho notorio que en la diversa sentencia SUP-JE-113/2021 se refirió el oficio 16745/2021 remitido por el Juez del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, en el que informó sobre la existencia de 2 causas penales en las que la candidata aparece como imputada.

Concluyó que el promocional denunciado se emitió en ejercicio de la libertad de expresión, como una crítica a la candidata relacionada a temas de corrupción, pero sin que se advierta alguna imputación delictiva a la candidata ya que contienen cuestiones mínimas de veracidad. Esto es, no se advierte una acusación o imputación de relaciones delictivas a la candidata, sino que retoma información que ha sido de conocimiento público y que MC estima pertinente manifestarlo en el contexto del desarrollo de un proceso electoral, que aborda una controversia suscitada en el Estado de Chihuahua, y tiene una notoria difusión a nivel estatal; por tanto, no se trata de hechos falsos, porque la expresión "**Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de Cesar Duarte y representa la corrupción"** admite la posibilidad jurídica de que se trata de una referencia a una situación generada por el referido proceso penal.

La postura o visión que pueda tener una candidatura o un partido político sobre temas de interés público, como lo es la corrupción, permite a la ciudadanía contar con elementos para discutir e intercambiar diferentes puntos de vista, lo que privilegia el derecho de la ciudadanía de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas que se presentan como un elemento indispensable de un sistema democrático.

Sala Superior señaló que si bien confirmó la procedencia de las medidas cautelares, lo cierto es que de un análisis de fondo no se acreditó la calumnia, pues las expresiones se ejercieron dentro del derecho a la libertad de expresión como una crítica a la candidata en relación a temas relativos con la corrupción, pero sin que de los mismos se advierta alguna imputación delictiva a Maru Campos ya que contienen cuestiones mínimas de veracidad. El hecho de que se confirmen medidas cautelares no determina que el fondo del asunto deba tener por acreditada la infracción de calumnia.

SÍ CALUMNIA

Imputación de hechos falsos en contra de candidata a Gobernadora del Estado de México

Quejoso: MORENA
Denunciado: PAN

Acuerdo INE
ACQyD-INE-74/2017
Medidas cautelares: improcedentes.

Sí impugnado
SUP-REP-89/2017
Confirmó

Fondo del asunto:
SRE-PSC-69/2017
Existencia de la infracción. Impuso al PAN multa de $75,490.

Sí impugnado
SUP-REP-111/2017
Confirmó

Promocional 3 de 3
Voz mujer: *Ella es Delfina Gómez y desperdicio 3 veces la oportunidad de hacer un cambio.*
No pudo como directora de escuela. ***6 de cada 10 de sus alumnos reprobaron la prueba enlace****. (DESVIRTUADO POR SEP)*
Tampoco pudo como Alcaldesa. ***Dejó a Texcoco como el primer lugar en secuestros del estado****. (DESVIRTUADO POR EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA)*
Menos pudo como diputada. La iniciativa más importante que presentó fue conmemorar el día del amaranto (voz en off hombre: ¡No manches!) (Esta expresión se consideró válida al ser un juicio de valor del PAN que no está sujeto a un canon de veracidad)
Para resolver los problemas del Estado de México se necesita a alguien que sí pueda y Delfina no puede.

Acuerdo INE
Improcedente medida cautelar, ya que spot expresa opiniones del PAN, presentando datos estadísticos y la supuesta fuente de información y realizar una severa crítica dirigida a Delfina Gómez.

Sentencia SRE
Existente la infracción por calumnia, ya que imputó en forma directa hechos falsos con impacto en el proceso electoral. PAN en spot difundió de manera falsa información sobre su desempeño en diversos cargos públicos.

Imputación del delito de secuestro a una candidata a Senadora

SÍ CALUMNIA

Quejoso: MORENA y Nestora Salgado García.

Denunciados: PRI y José Antonio Meade.

Acuerdo INE: ACQyD-INE-103/2018

Medidas cautelares: Procedentes

No impugnado

Fondo del asunto: SRE-PSC-231 y 235/2018

Existencia de la infracción.

Multa al PRI $120,900

Sí impugnado

SUP-REP-663/2018 y SUP-REP-681/2018 acumulados, ***confirma.***

Promocional Delincuentes.

Voz femenina 1: Que no gobiernen los delincuentes
Voz José Antonio Meade: Soy la comandante Nestora Salgado, y sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Cuándo tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija.
Voz José Antonio Meade: Nestora Salgado va a ser senadora plurinominal por MORENA, ***una secuestradora que está libre por una falla en la policía.*** *Esto, Andrés Manuel, queda en tu conciencia.*
Voz masculina: Vota por Meade

Acuerdo INE sí concede medidas cautelares

Existe una imputación directa y específica de un delito:

- Se le llama secuestradora.
- Se hace una referencia específica del nombre, cargo por el cual compite y el partido que la postula.
- Señala el supuesto delito que se le imputa.

No se cuenta con constancias que acrediten que Nestora Salgado ha sido condenada por el delito de secuestro; por tanto, la afirmación contenida en el spot no está amparada en la libertad de expresión y puede constituir calumnia.

Sentencia SRE

Existente la infracción de la calumnia porque distintos jueces del fuero común, después de valorar las pruebas, determinaron la falta de elementos suficientes para atribuirle el delito de secuestro a Nestora Salgado; por ello, recuperó su libertad. Entonces verdad jurídica que impera es que no cometió el delito de secuestro.

Decisión confirmada por Sala Superior.

Imputación del delito de secuestro a una candidata a Senadora

SÍ CALUMNIA

Quejoso: MORENA
Denunciados: PRI y José Antonio Meade.
Acuerdo INE:
ACQyD-INE-113/2018
Medidas cautelares:
Improcedentes
Sí impugnado
SUP-REP-226/2018
Improcedente el recurso.
Fondo del asunto:
SRE-PSC-215/2018.
Existencia de la infracción.
Multa al PRI $322,400
Sí impugnado
SUP-REC-663/2018 y SUP-REC-681/2018 acumulados, ***confirma.***

Promocional Delincuentes V2.
Voz femenina: "Que no gobiernen los delincuentes"
Voz masculina 1: "Soy la comandante Nestora Salgado y solo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de 5 mil pesos, cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija.
Nestora Salgado va a ser Senadora plurinominal por MORENA, ***está libre por una falla en la policía****. Esto, Andrés Manuel, queda en tu conciencia."*

Acuerdo INE
Improcedente la medida cautelar, pues se presenta una posición crítica respecto a la postulación de candidaturas de MORENA y no se desprende la imputación directa de delito o hecho falso.
Por tanto, la narración o lectura de una supuesta comunicación entre Nestora Salgado y otra persona en torno a hechos que pudieran resultar ilícitos, **no conduce de manera directa e inequívoca a la imputación de hechos o delitos falsos.**

Sentencia SRE
Existente infracción de la calumnia porque en el spot se realizó, **de manera descriptiva e implícita, la imputación de un delito a Nestora Salgado** (secuestro) y un hecho falso (que la liberaron por fallas en la policía) porque de las causas penales que se instruyeron en su contra fueron resueltas a su favor, por falta de elementos que pudieran encuadrar con la definición penal de secuestro.

SÍ CALUMNIA EN ACTOS POSTERIORES AL DEBATE PRESIDENCIAL

SÍ CALUMNIA

Quejoso: José María Riobóo Martín.
Denunciado: Ricardo Anaya Cortés

Acuerdo INE:
ACQyD-INE-163/2018
Medidas cautelares: Improcedentes.
Sí impugnado
SUP-REP-598/2018 ***desechó***.

Fondo del asunto:
SRE-PSC-219/2018 (12 julio 2018).
Inexistencia de la infracción.
Sí impugnado
SUP-REP-667/2018 ***revocó.***
SRE-PSC-219/2018 (14 septiembre 2018).
Existencia de CALUMNIA.
Impone multa de $16,120.00.
Sí impugnado
SUP-REP-705/2018 ***confirmó***

3º debate presidencial

Ricardo Anaya Cortés: *Esto es algo muy serio, aquí estás Andrés Manuel, con tu amigo el Ingeniero Riobóo, este señor participó para él, hacer el proyecto de las pistas del nuevo aeropuerto, era un contrato de mil millones de pesos, lo perdió, ya que lo perdió, ya que lo perdió, se presentó con López Obrador en las instalaciones del nuevo aeropuerto para echar pestes del proyecto y, para proponer que mejor se hiciera en otro lugar.*
Te has convertido Andrés Manuel en lo que tanto criticabas, como los del PRI, ya tienes también tus contratistas favoritos, contesta sin chistes, sin payasadas, sí o no ***¿cuando fuiste jefe de gobierno, a Riobóo le otorgaron contratos por asignación directa, sin licitación, sin concurso, por 170 millones de pesos?*** *Contesta, sí o no.*

Acuerdo INE
Improcedentes las medidas cautelares contra **hechos futuros** de realización incierta y su concesión constituiría censura previa.

Sentencia SRE
1ª sentencia INEXISTENTE LA CALUMNIA porque las manifestaciones de Ricardo Anaya no eran de la entidad suficiente para considerarlas propaganda calumniosa.
Sala Superior revocó pues no se valoró el acervo probatorio en su totalidad, porque Sala Especializada sólo se enfocó a lo manifestado en el 3º debate presidencial y no a lo dicho en la entrevista posterior.
2ª sentencia SÍ EXISTENTE LA CALUMNIA. En cumplimiento de lo ordenado por Sala Superior, la SRE determinó la existencia de la calumnia, al configurarse los elementos objetivo y subjetivo pues se vinculó al afectado AMLO con actos de corrupción en una entrevista posterior al debate presidencial al referir ***"quién creen que es el Ingeniero que le hizo ese proyecto, ni más ni menos que su cuatazo Riobóo, así que ya salió el peine de la corrupción"*** . Confirmó Sala Superior.

NO CALUMNIA

Crítica severa, Estado de México

Quejoso: PRI
Denunciado: PAN

Acuerdo INE
ACQyD-INE-85/2017
Medidas cautelares: improcedentes.

Sí impugnado
SUP-REP-104/2017
Confirmó

Fondo del asunto:
SRE-PSC-100/2017
Inexistencia de la calumnia.
No impugnado

Promocional Paraíso

Voz de un hombre: *El JJ, el Indio, la Barbie y la Mano con ojos son solo algunos de los narcotraficantes que operaban desde Huixquilucan mientras Alfredo del Mazo fue Presidente Municipal. Y ahora dice que va a arreglar la inseguridad del Estado de México. ¡Es una burla! Los Mexiquenses no podemos esperar más, el PRI se tiene que ir. Es urgente recuperar la seguridad, y la tranquilidad que se necesita para poder generar un millón de empleos, bien pagados y cerca de ti. Llegó el momento. Solo el PAN puede sacar al PRI.*

Acuerdo INE
Improcedente medida cautelar, porque mensaje principal señala que personas ligadas al narcotráfico operaban desde un municipio gobernado por el candidato del PRI a la gubernatura del Estado de México, mismo que ahora promete arreglar la inseguridad en dicha entidad.
El spot refiere que el PRI se tiene que ir, que es urgente recuperar la seguridad y la tranquilidad para generar empleos, señalando que sólo el PAN puede sacar al PRI, lo cual **es una crítica que forma parte del debate público**.

Sentencia SRE
Inexistente la CALUMNIA porque se trata de un posicionamiento o crítica severa en torno a la visión del PAN sobre temas de seguridad, narcotráfico y delincuencia en el Estado de México y **no hay una imputación directa de delito u hechos falsos**.

NO CALUMNIA

Crítica severa o vehemente sobre temas de opinión pública

Quejoso: MORENA.
Denunciado: Quien resulte responsable.
Acuerdo INE:
ACQyD-INE-02/2018
Medidas cautelares: improcedentes.
No impugnado
Fondo del asunto:
SRE-PSC-39/2018
Inexistencia de la infracción.
No impugnado

Video "El cielo y el infierno de AMLO" publicado en YouTube

Voz en off: ¿De verdad conoces a AMLO? un político sin escrúpulos, descubre las diferentes caras de AMLO, el cielo y el infierno de AMLO ¿de verdad conoces a los que lo rodean? este 14 de diciembre, descubre la colección del infierno de MORENA y los que forman parte de este salón de la vergüenza,

Bertha Elena Luján Uranga ***(tapadera de fraudes),*** *Alfonso Romo Garza* ***(fracaso empresarial)****, José Luis Abarca* ***(43 veces delincuente),*** *Bernardo Batíz* ***(lleno de escándalos)****, Martí Batres* ***(fraudulento)*** *y próximamente, Claudia Sheinbaum* ***(envuelta en escándalos),*** *Gerardo Fernández Noroña* ***(el cholo de MORENA)****, René Bejarano* ***(el señor de las ligas),*** *completa la colección a partir del 14 de diciembre en www.morena.mx.*

Página Morena.mx

Contenía una sección dedicada a desprestigiar a AMLO con 5 apartados: el Peje, lobo con piel de cordero, el gran dictador, nini y gastadito; así como apartados que denostaban a las personas mencionadas el video.

Acuerdo INE
Improcedente medida cautelar, ya que los hechos denunciados no constituyen la imputación de delitos falsos, sino la opinión, categorización o apodos puestos por quien realizó y difundió dicho material máxime que el partido político no reconoce a los sujetos que aparecen en el video como militantes.

Sentencia SRE
Inexistente calumnia, ya el material denunciado no contiene ninguna imputación en contra de los sujetos que se mencionan, con el objeto de plantear hechos o delitos falsos, de ahí que no rebasa los límites de la libertad de expresión; sino que constituyen críticas severas o vehementes sobre aspectos que están presentes en la opinión pública y que forman parte del interés de la ciudadanía, en el contexto del proceso electoral federal. No existen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto a favor o en contra de algún precandidato o partido político.

*Otros casos prácticos

- SUP-PSC-33/2026, iniciado con motivo de una denuncia en contra de Morena por supuesta calumnia y uso indebido de la pauta derivada de un promocional para radio y televisión. Se declara **INEXISTENTE LA CALUMNIA**, porque las frases del promocional en conjunto con la imagen del denunciante no constituyen la imputación directa, expresa, concreta y unívoca de hechos o delitos falsos en específico, solo se trata de la manifestación de una opinión crítica a actores emanados de otras fuerzas políticas, la cual no está sujeta a un canon de veracidad. **INEXISTENTE EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA** porque el spot constituye propaganda política genérica, válida en periodo ordinario.

- SUP-PSC-28/2026, integrado por presentación de quejas por la presunta comisión de calumnia y uso individuo de la pauta con motivo de un spot pautado para radio y televisión en el que, según los denunciantes, de manera implícita, se les imputan delitos o hechos falsos. **INEXISTENTE CALUMNIA** porque del contenido del spot denunciado se advierte que se trata de la opinión del partido político en el contexto del debate político y sobre temas de interés general, como lo es el manejo de recursos públicos, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción. En el caso concreto, la incorporación del emblema de un partido político por sí sola resulta insuficiente para constituir una imputación directa e inequívoca de un hecho presuntamente delictuoso o falso. **INEXISTENTE EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA** porque se denunció como medio comisivo para la ejecución de la calumnia electoral, la cual no se actualizó.

- **Pasemos de los discursos a los hechos. Es urgente erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas.**

- **Mujer recuerda que el empoderamiento es un proceso que inicia desde adentro hacía afuera.**

Adriana M. Favela Herrera



Gracias por su atención

@adriafavela

@adrianafavelaherrera

adriana_favela_herrera